

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 15 de junio de 2010

Señor

Presente.-

Con fecha quince de junio de dos mil diez, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 645-2010-R.- CALLAO, 15 DE JUNIO DE 2010.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la Solicitud (Expediente Nº 144572), recibida el 14 de abril de 2010, por la cual el profesor Exco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Nº 318-2010-R.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Nº 318-2010-R del 26 de marzo de 2010, se sancionó con destitución automática de la función pública al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, a partir del 01 de abril de 2010, plaza que se declara vacante a partir de tal fecha, en aplicación del Art. 29º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 161º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; al considerar la sentencia condenatoria de fecha 13 de julio de 2009, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, así como el Dictamen Nº 13342-2009-MP-FN 1era FSP de fecha 16 de junio de 2009, y de la Resolución de fecha 11 de setiembre de 2009, con lo que se acredita que el docente Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA ha sido condenado como autor del delito doloso de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, habiéndosele impuesto la pena de tres (03) años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un (01) año bajo reglas de conducta, e inhabilitación de un (01) año y al pago de la suma de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil a favor del Estado; habiendo asimismo declarado la Corte Suprema de la República "No haber nulidad" en la Sentencia Condenatoria emitida por la Cuarta Sala Penal para reos libres del Callao (Expediente Nº 11-2008) que juzgó el proceso que se le iniciara al mencionado docente por ante el Segundo Juzgado Penal del Callao (Expediente Nº 3547-2004);

Que, asimismo, el Tribunal de Honor, con Informe Nº 001-2010-TH-UNAC del 25 de febrero de 2010, recomendó que en atención a la sentencia condenatoria ejecutoriada de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, se cumpla con lo dispuesto en el Art. 29º del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 161º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, respecto al profesor Eco. JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA; esto es, que se le aplique la sanción de separación definitiva en forma automática; disponiendo al respecto el Art. 161º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, que la condena penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática;

en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas, ni afecte a la administración pública; concordante con el Art. 29º del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, que establece que “La condena penal privativa de la libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática.”(Sic); señalando que si bien la condena impuesta al mencionado docente tiene la condición de suspendida en su ejecución como se ha indicado, no cabe evaluar si éste puede seguir prestando servicios a ésta Casa Superior de Estudios, en virtud de que el delito cometido está relacionado con las funciones asignadas y afecta a la administración pública, toda vez que éste, en su calidad de profesor del curso de Estadística Aplicada a la Empresa en la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, solicitó al estudiante RODOLFO BENJAMÍN LESCANO MARTÍNEZ, S/. 50.00 (cincuenta nuevos soles) con la finalidad de aprobarle en el curso que dictaba, incurriendo de esta manera en el ilícito penal antes señalado;

Que, mediante el escrito del visto, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 318-2010-R, exponiendo como fundamentos de hecho y derecho que mediante la impugnada se le sanciona indebidamente con destitución automática de la función pública, disponiendo que dicha sanción se haga efectiva a partir del 01 de abril de 2010, declarando además vacante su plaza en la Facultad de Ciencias Administrativas; manifestando que la referida resolución no se ajusta a derecho y contraviene normas jurídicas elementales, al disponer su destitución sin considerar que el Art. 287º del Estatuto de Universidad Nacional del Callao, concordante con el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios establece la aplicación de la sanción de destitución (separación definitiva) luego de un proceso administrativo disciplinario; añadiendo que asimismo, en el Art. 288º de la acotada norma se señala que las resoluciones de sanción las emite el Consejo Universitario y sólo podrán ejecutarse con posterioridad al fallo del Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios o al ser consentido por el profesor; igualmente, que el Art. 289º de dicha norma establece al respecto que para la destitución de un docente de la UNAC se requiere el voto aprobatorio de más de dos tercios de los miembros integrantes de las instancias respectivas; indicando que no ha existido el derecho a la defensa, la que se encuentra vinculada a la garantía del debido proceso, dado que la sanción no se ha dictado de un proceso administrativo disciplinario, que le haya permitido defenderse y exponer sus descargos; afirmando que el Tribunal de Honor, al recomendar en su Informe N° 01-2010-TH-UNAC al Titular del Pliego, en atención a la sentencia condenatoria se cumpla con lo dispuesto por el Art. 29º del Decreto Legislativo N° 276º que se “aplique la sanción de separación definitiva en forma automática”, incurre en error, por cuanto le compete calificar las infracciones, pronunciarse de sanción o absolución, lo que no ha sucedido en el presente caso, al haber indicado dicho colegiado que el Rector emita una sanción, sin proceso ni las garantías de un proceso administrativo disciplinario;

Que, asimismo, señala el impugnante que el Tribunal de Honor del período 2007 se ha pronunciado por el mismo hecho del que se deriva la destitución, resolviendo absolver de los cargos imputados al recurrente, conforme obra en autos la Resolución del Tribunal de Honor N° 005-2007-TH/UNAC de fecha 19 de abril de 2007 que resuelve absolverle de los cargos imputados referidos al cobro indebido a un estudiante para aprobar el Curso Estadística Aplicada de la Empresa, por no existir prueba alguna que acredite que le hayan pagado suma de dinero, por lo que no existe falta pasible de sanción, asimismo adjunta el recurrente el cargo del Habeas Corpus presentado ante

el Poder Judicial del Callao; añadiendo, en cuanto a la sentencia condenatoria, que la considera injusta y desproporcionada, señalando que ha interpuesto una Acción de Habeas Corpus ante el Juzgado Penal, competente del Callao contra los magistrados que emitieron la Resolución impugnada, la misma que se encuentra en trámite, por lo que afirma que no hay resolución consentida;

Que, como se ha señalado, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 318-2010-R que resuelve sancionarle con destitución automática de la función pública a partir del 01 de abril de 2010, plaza que se declara a partir de tal fecha, en aplicación del Art. 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, concordante con el Art. 161° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y por la consideraciones expuestas en dicha Resolución; debiendo señalarse que mediante la Resolución expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República que resuelve el Recurso de Nulidad N° 3093-2008 de fecha 03 de julio de 2009, se encuentra acreditado que el docente Eco. JORGE ARISTIDES CHAVEZ BALLENA ha sido condenado como autor del delito doloso de corrupción de funcionarios en la modalidad de cohecho pasivo propio, habiéndosele impuesto la pena de tres (03) años de pena privada de libertad, suspendida en su ejecución por el período de prueba de un (01) año bajo reglas de conducta, e inhabilitación de un (01) año y al pago de la suma de S/. 2,000.00 por concepto de reparación civil a favor del Estado;

Que, al respecto, el Art. 29° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa señala que: “La condena penal privada de libertad por delito doloso cometido por un servidor público lleva consigo la destitución automática” (Sic), en concordancia el Art. 161° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que señala que: “La Condena Penal consentida y ejecutoriada privativa de la libertad, por delito doloso, acarrea destitución automática; en el caso de condena condicional, la Comisión de Procesos Administrativos evalúa si el servidor puede seguir prestando servicios, siempre y cuando el delito no esté relacionado con las funciones asignadas ni afecte a la Administración Pública” (Sic), y siendo que el delito por el cual ha sido condenado por docente impugnante afecta la Administración Pública, no corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios evaluar si el docente puede seguir prestando servicios, por lo que corresponde al Titular de esta Casa Superior de Estudios, en vía de ejecución, emitir la Resolución correspondiente; asimismo, el Art. 153° del acotado Reglamento precisa que los servidores públicos serán sancionados administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que pudieran incurrir;

Que, del análisis de los actuados y el estudio de la normativa pertinente y vigente, se puede concluir, respecto al caso materia de los autos, que no es necesaria la apertura de proceso administrativo disciplinario y tampoco ninguna investigación tal como alude el docente impugnante, correspondiendo en el presente caso la destitución automática; sin embargo, tratándose de sanciones impuestas a los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, es de aplicación lo establecido en la Ley Universitaria, Ley N° 27333 y modificatorias, el Estatuto y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, por lo que la sanción impuesta en el presente caso sólo podrá ejecutarse con posterioridad al fallo del consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN o al ser consentido por el profesor, tal como lo establece el Art. 288° de nuestro Estatuto y el Art. 95° de la Ley N° 27333; debiendo señalarse, finalmente, que el Art. 204° de la Ley

del Procedimiento Administrativo General precisa respecto a la irrevisabilidad de actos judicialmente confirmados, que "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"(Sic);

Estando a lo glosado; al Informe N° 347-2010-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 03 de junio de 2010; a la documentación sustentatoria en autos; y en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto mediante Expediente N° 144572 por el profesor Eco. **JORGE ARÍSTIDES CHÁVEZ BALLENA**, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, contra la Resolución N° 318-2010-R, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Dr. VÍCTOR MANUEL MERECA LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector, Vicerrectores; OAL; OGA, OCI; OAGRA; ADUNAC; e interesado.